



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00387-00  
Demandante: Diana Marcela Caicedo Martínez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Sería del caso convocar a audiencia inicial o anunciar sentencia anticipada, de no ser porque este Despacho considera oportuno realizar control de legalidad en aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de sanear cualquier vicio presente en el proceso que en el futuro pueda generar una nulidad o fallo inhibitorio, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. El 3 de mayo de 2022, este Despacho admitió la presente demanda.
2. En el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó en debida forma su memorial de contestación.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 permite efectuar un control de legalidad al culminar cada etapa procesal, con el objetivo de sanear cualquier vicio presente en el proceso y que en un futuro pueda generar una nulidad o conllevar a un fallo inhibitorio.

En ese contexto, esta Judicatura, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, examinó íntegramente el libelo introductorio, encontrando que las pretensiones formuladas por la demandante fueron las siguientes:

- 1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la orden de Comparendo No. 1100100000023556142 de fecha 24 de agosto de 2019.*
- 2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 4658-02 del 26 de diciembre de 2020 de recurso de apelación notificada el 12 de julio de 2021, la cual confirmo decisión en mi contra.*
- 3. Se declare el restablecimiento de derecho anulando la multa de tránsito, así mismo las demás sanciones impuestas.*
- 4. Se declara el restablecimiento del derecho anulando el término de suspensión de la licencia de conducción No. 52.197.959 y se devuelva inmediatamente el documento como titular. (Sic)*

De lo citado, se puede observar claramente que existen dos falencias en las referidas pretensiones, a saber:

- (i) La accionante solicitó la nulidad de una orden de comparendo, acto jurídico que no tiene la categoría de acto administrativo, toda vez que, éste constituye apenas una mera citación para que el presunto infractor acuda ante la autoridad de tránsito a solucionar su situación jurídica por la contravención que se le imputa.

De ahí que, al no ser un acto demandable, debe eliminarse de las pretensiones.

- (ii) La actora únicamente pretendió la nulidad de la Resolución N° 4658-02 del 26 de diciembre de 2020, que fue la que resolvió el recurso de apelación en sede administrativa, sin embargo, no solicitó la nulidad del acto administrativo principal que la declaró como contraventora.

Al respecto, se recuerda que el artículo 163 del CPACA contempla que **“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”**, es decir, si se demanda el acto principal, se entienden demandados también los que resolvieron los recursos contra éste, empero, no sucede en sentido contrario, esto es, que si se demandan los actos que resolvieron los recursos, se entiende demandado el principal.

Por tal razón, no se podría declarar únicamente la nulidad de esa resolución, pues, seguiría en la vida jurídica el acto administrativo principal, es decir, continuar el trámite del proceso en la forma en que está, conllevaría a una decisión inhibitoria.

Con base en lo anterior, resulta indudable que estas irregularidades afectan el debido proceso, el que, valga la pena recordar, constituye un derecho cardinal en el desarrollo de toda la actuación judicial, así lo ha definido la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”* (Se resalta)

De ese modo, ha de precisarse que las decisiones ilegales no atan al Juez, tal como lo ha sostenido la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup>; de manera que, en cualquier momento del proceso, el Juez puede y debe adoptar la decisión que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Aunado a lo expuesto, de continuar el proceso con dichas falencias, habría lugar a emitir una sentencia de carácter inhibitorio, actuación que debe evitarse a fin garantizarse el acceso efectivo a la administración de justicia.

Como colofón de lo expuesto, atañe dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para en su lugar inadmitir la demanda con el objetivo de que la accionante subsane los defectos señalados anteriormente

<sup>1</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

respecto de su acápite de pretensiones, en el siguiente sentido: (i) eliminar la solicitud de nulidad de la orden de comparendo; y (ii) demandar todos los actos administrativos que decidieron la vía administrativa, esto es, el principal que la declaró como contraventora y los que resolvieron los recursos en esa sede. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO**, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, incluyendo lo referente a la medida cautelar, y en su lugar se dispone:

***INADMITIR*** la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

*El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>3</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

<sup>3</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.